

Ref. Informe 15/2022

Artículo 8.4 RD 52/2021

INFORME 15/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA ETAPA DE EDUCACIÓN INFANTIL.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Infantil, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 21 de febrero de 2022, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones

generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Regular y desarrollar la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Infantil de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene dieciocho artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, y dos anexos.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado IV.1) de la MAIN:

[...].

Como se ha indicado, este desarrollo normativo pretende ordenar la etapa de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid y establecer el currículo de sus enseñanzas y será de aplicación en los centros docentes públicos y en los centros docentes privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan enseñanzas de Educación Infantil.

El proyecto de decreto contiene una parte expositiva, en la que se indican los antecedentes, motivación, estructura y principios rectores de la norma y una parte dispositiva estructurada en dieciocho artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Asimismo, contiene dos anexos:

ANEXO I- Contribución de la Educación Infantil a las competencias clave

ANEXO II- Áreas

Los artículos y disposiciones son los siguientes:

Artículo 1: Objeto

Artículo 2: Ámbito de aplicación

Artículo 3: Principios generales de la etapa

Artículo 4: Currículo

Artículo 5: Objetivos de la etapa

Artículo 6: Competencias clave

Artículo 7: Áreas

Artículo 8: Enseñanzas de religión

Artículo 9: Enseñanzas de lengua extranjera

Artículo 10: Enseñanzas en lengua extranjera

Artículo 11: Principios pedagógicos

Artículo 12: Contenidos transversales

Artículo 13: Horario

Artículo 14: Propuesta pedagógica

Artículo 15: Atención a las diferencias individuales

Artículo 16: Evaluación

Artículo 17: Autonomía de los centros

Artículo 18: Calendario escolar

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA: Exposición a una lengua extranjera en el primer ciclo

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Permanencia de un año más en la etapa

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Aplicación del Decreto 17/2008, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrollan para la Comunidad de Madrid las enseñanzas de la Educación Infantil

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Vigencia de otras normas sobre la materia

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA: Derogación normativa

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: Calendario de implantación

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Habilitación para el desarrollo normativo

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: Entrada en vigor

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

La Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE) define en su artículo 6 en su apartado 1 lo que se entiende por currículo estableciendo que es «[...] el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley. [...]». A continuación, señala:

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. [...].

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

En su artículo 12, establece los principios generales de la Educación Infantil:

Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
2. Los centros que acojan de manera regular durante el calendario escolar a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.
3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo y artístico del alumnado, así como la educación en valores cívicos para la convivencia.
4. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores legales en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.
5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 de su artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El proyecto de decreto supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico por normativa básica del Estado, principalmente en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

Por otro lado, en virtud del artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de proyectos de decreto.

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo sexto del preámbulo del proyecto de decreto contiene una adecuada referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Real Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) Conforme a lo establecido en las reglas 29 y 32 de las Directrices, la composición de los distintos apartados del artículo debe hacerse sin sangrados, incluyendo el número inicial dentro de la misma línea de margen. De igual modo los *ítems* de las enumeraciones «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto», criterio que se sugiere se aplique en los artículos 4, 5, 6.1, 7.2, 9.4 y 13.2.

(ii) La regla 31 de las Directrices señala en relación a la división de los artículos:

31. *División del artículo.* El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Por tanto, conforme a este precepto, se sugiere que, prescindiendo de los guiones se proceda a numerar los *ítems* de los artículos 4, 6.1, 7.2, 9.4 y 14.2.

Adicionalmente, se sugiere la supresión la barra diagonal «/» de la expresión «Medidas organizativas y/o curriculares» (artículo 14.2).

(iii) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...].

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

La cita de disposiciones legales en el proyecto de decreto debe adaptarse a dichas reglas. A tal efecto, puede citarse de forma abreviada la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el octavo párrafo de la exposición de motivos, artículo 8.2 y 9.3. Esta misma ley ha de citarse de forma completa en el artículo 4.1.

(iv) Se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (Regla 102 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>), en el tercer párrafo de la parte expositiva, en los artículos 9, 10.2, 13.4, 17.7 y en el Anexo I.

De igual modo, se sugiere suprimir las cursivas del preámbulo, articulado y anexos, destacando el texto mediante las mencionadas comillas latinas cuando se haga referencia a otro precepto o elemento del decreto.

Se sugiere, por otro lado, eliminar las comillas de la fórmula promulgatoria del preámbulo («oída/de acuerdo con»).

(v) Se sugiere revisar el espaciado entre las líneas, (eliminando las diferencias que existen, por ejemplo, dentro del artículo 4), homogenizar el espacio entre los artículos (parece excesivo, por ejemplo, el existente, entre el artículo 18 y la disposición adicional primera y entre esta y la disposición adicional segunda) y entre el título de los artículos y su contenido (parecen significativamente diferentes, por ejemplo, en los artículos 12 y 13).

3.3.2. Observaciones al preámbulo, articulado, disposiciones finales y anexos:

(i) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla es necesario completar el noveno párrafo del preámbulo incluyendo la información que este requiere, sugiriendo, por si fuera de utilidad, sustituir:

La tramitación de la norma ha incluido los informes de coordinación y calidad normativa y de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Además, ha emitido dictamen el

Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(ii) En el artículo 8.4 se sugiere sustituir «se dedicará 1,5 horas a la impartición de estas enseñanzas» por «se dedicarán 1,5 horas semanales a la impartición de estas enseñanzas».

(iii) En el artículo 9.2 se sugiere sustituir «Al menos 1,5 horas» por «Al menos 1,5 horas semanales».

(iv) En el artículo 13.4 se sugiere sustituir «una sesión diaria de duración no inferior a 0,75 horas» por «una sesión diaria de duración no inferior a 45 minutos».

(v) En la disposición adicional segunda se sugiere sustituir «y será obligado el consentimiento expreso de los padres o tutores legales» por «siendo preceptivo el consentimiento expreso de los padres o tutores legales».

En este mismo precepto se sugiere sustituir:

Mediante orden del consejero competente en materia de educación, se regulará su procedimiento.

Por:

Este procedimiento se regulará mediante orden del consejero competente en materia de educación.

(vi) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello

es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

(vii) La regla 44 de las Directrices señala lo siguiente respecto al título de los anexos:

44. *Ubicación y composición.* Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Por tanto, se sugiere adecuar a dicha regla los títulos de los dos anexos del proyecto de decreto.

Por su parte, la regla 49 de las Directrices establece:

49. *División.* Como norma general, las divisiones del anexo se adecuarán a las reglas de división del articulado.

La falta de numeración en los anexos dificulta su comprensión. Se sugiere, por ello y conforme a la regla citada, enumerar, en la medida de lo posible, identificar y numerar los distintos componentes de los anexos conforme a los criterios generales establecidos para el articulado.

(viii) Se sugiere, en términos generales una revisión formal de los anexos, valorando la posibilidad de ampliar el espaciado entre los títulos en negrita y texto de cada apartado en el anexo I, eliminando espacios en el título de distintos títulos de las tablas del anexo II (por ejemplo, punto A de la página 25 y punto 2 de la página 27) y eliminado el espacio entre el encabezado y el cuerpo de algunas tablas (por ejemplo, en las páginas 28 y 29 del anexo II).

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Al tratarse de una MAIN de carácter ejecutivo deben de corregirse las referencias que en este se hacen al artículo 7 el Decreto 52/2021, que regula el contenido de la MAIN extendida. Así, por ejemplo, las referencias que se hacen a los artículos 7.3.c) y 7.4.e), respectivamente, en los apartados IX y XI de la MAIN, deben sustituirse por citas a los artículos 6.1.d) y 6.1.i); referidas, estas sí, a los impactos de carácter social y a la evaluación *ex post* en las MAIN ejecutivas.

(ii) La MAIN realiza en su apartado 2.4, un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, concluyendo que:

Se considera que la regulación propuesta es la única alternativa dada la necesidad de desarrollo de la normativa estatal.

Se sugiere desarrollar en mayor medida este apartado, mencionando de forma sucinta algunas opciones regulatorias y pedagógicas que se ha decidido no incluir en la formulación del currículo de Educación Infantil.

(iii) La MAIN analiza en su apartado III de forma adecuada los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) El apartado VII de la MAIN recoge el análisis del impacto económico y presupuestario del decreto señalando que:

La aprobación de esta normativa no tiene incidencia en los capítulos de gasto asignados a la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, por lo que no resulta necesario aportar información o solicitar el oportuno informe específico al respecto.

(v) El apartado 5 de la MAIN al analizar la detección y medición de las cargas administrativas, indica que:

En aplicación del principio de eficiencia, el presente proyecto no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos en general, ni al alumnado y familias en particular.

(vi) Respecto de los impactos de carácter social, analizados en el apartado IX se indica que se precisan los informes preceptivos a los órganos competentes para su emisión de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

(vii) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, sobre la que se indica:

Según se indica en el artículo 7.4 e) [6.1.i)] del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la evaluación *ex post* está referida a la evaluación de los resultados de la aplicación de la normativa por parte de consejería promotora de la iniciativa normativa, así como de los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.

En este caso, la evaluación *ex post* debe centrarse esencialmente en el desarrollo del proceso de implantación del currículo de Educación Infantil en los términos y plazos previstos por la normativa estatal.

4.2 Tramitación.

En el apartado X la MAIN, se informa de las consultas y trámites realizados hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro:

TRÁMITES Y CONSULTAS PRACTICADAS:

1) TRAMITACIÓN URGENTE

El presente proyecto de decreto no ha sido sometido a consulta pública, puesto que este trámite no se hace necesario debido al carácter urgente que tiene la tramitación de su proceso de elaboración, y que se realiza al amparo del artículo 11.b) del Decreto

52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, se obra al amparo de la Orden 233/2022 del Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno, de 3 de febrero, por la que se declara la tramitación urgente del proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la etapa de Educación Infantil.

2) TRÁMITES Y CONSULTAS

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.
- El trámite de audiencia e información pública se llevará a cabo a través del Portal de Transparencia en el apartado de audiencia pública del--- al ----- de 2022.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.
- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad.
- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.
- Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género de la Dirección General de Igualdad.
- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y a la Adolescencia.
- Informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura se consideran adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Se sugiere señalar expresamente en este apartado de la MAIN si conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo los informes de la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se ha realizado de forma simultánea.

(ii) En relación con el «Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad normativa» debe sustituir esta expresión por la de «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia Justicia e Interior» tanto en la ficha del resumen ejecutivo como en la MAIN.

(iii) Se sugiere hacer referencia expresa en este apartado de la MAIN a las normas que hacen preceptivo los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

- Informe de las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, y que se realizará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura», según lo dispuesto en artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- Informe de impacto por razón de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género (Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el artículo

45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid).

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia (Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia. Juventud y Política Social, artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia, en virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que le atribuye, entre otras, la función de «informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia».

- Informe del Consejo Escolar conforme al artículo 2.1. b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid,

- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

- Dictamen de Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones».

(iv) El apartado X.2) de la MAIN precisa que se elevará el proyecto de decreto a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado II de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto,

el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este proyecto de decreto, dada su relevancia, pueda remitirse a este en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL ASESOR TÉCNICO DE LA OFICINA
DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Juan Quereda Sabater

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas